

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS MÉDICAS DE LA CODAMEDY.**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 9 de marzo de 2007

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del objeto y principios.**

**Artículo 1.** - El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán CODAMEDY y sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano desconcentrado; las partes del procedimiento estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

**Artículo 2.** - Para efectos de este reglamento se entenderá por:

**I. AMIGABLE COMPOSICIÓN.-** Procedimiento alternativo para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, con la intervención de la CODAMEDY y escuchando las propuestas de ésta, apegadas a los principios de equidad y buena fe;

**II. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.-** Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CONAMED resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

**III. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.-** Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CONAMED resuelve la controversia en equidad, bastando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;

**IV. ASESORÍA ESPECIALIZADA.-** La información médico-legal que se otorga tanto al usuario como al prestador de servicios médicos, respecto a sus derechos y obligaciones en materia de salud; así como los procedimientos que se siguen en esta Comisión, con el objeto de que el usuario decida con pleno conocimiento, cual es la mejor opción para resolver su problema;

**V. CLÁUSULA COMPROMISORIA.-** La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través de la cual las partes designen a la CONAMED para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;

**VI. CODAMEDY.-** La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán;

**VII. COMPROMISO ARBITRAL.-** El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designan a la CONAMED para la resolución del procedimiento arbitral, sujetándose a la normatividad aplicable;

**VIII. CONAMED.-** Comisión Nacional de Arbitraje Médico;

**IX. CONCILIACIÓN.-** El procedimiento mediante el cual el usuario y el prestador de servicio médico llegan a un mutuo acuerdo, con el objeto de poner fin a la controversia planteada ante la CODAMEDY;

**X. DECRETO.-** El decreto por el que se crea la CODAMEDY, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día 14 de julio de 2003;

**XI. GESTIÓN INMEDIATA.-** El proceso mediante el cual la CODAMEDY, realiza los actos necesarios para resolver las inconformidades entre el usuario y el prestador del servicio médico, cuando las pretensiones de aquel puedan ser resueltas de manera inmediata;

**XII. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.-** Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo;

**XIII. LAUDO.-** Es el pronunciamiento por medio del cual la CONAMED resuelve en estricto derecho o en conciencia las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral;

**XIV. NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.-** Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la atención médica por el cual se rehusa injustificadamente la prestación de servicios obligatorios;

**XV. OPINIÓN TÉCNICA.-** Análisis emitido de oficio por personal profesional de la CODAMEDY, a través del cual establezca apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general. Las opiniones técnicas podrán estar dirigidas a las autoridades, asociaciones médicas, o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas;

**XVI. PARTES.-** Quienes hayan decidido someter su controversia para la etapa conciliatoria ante la CODAMEDY, o mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral para la etapa decisoria ante la CONAMED;

**XVII. PRESTADOR DE SERVICIO MÉDICO.-** Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares en las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones, o de manera independiente;

**XVIII. PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.-** El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;

**XIX. PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.-** El conjunto de reglas bioéticas deontológicas, universalmente aceptadas para el ejercicio médico;

**XX. PROCESO ARBITRAL.-** Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inician con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente reglamento, comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitara con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia;

**XXI. QUEJA.-** Petición mediante la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CODAMEDY, en razón de impugnar la negativa de servicios médicos o la irregularidad en su prestación;

**XXII. SECRETARÍA.-** La Secretaría de Salud del Estado;

**XXIII. TRANSACCIÓN.-** Es un contrato otorgado ante CODAMEDY por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia; y

**XXIV. USUARIO.-** Toda persona que solicite, requiera u obtenga servicios médicos, para proteger o restaurar su salud física o mental.

**Artículo 3. –** La CODAMEDY conocerá de aquellos hechos materia de queja suscitados en el territorio del Estado de Yucatán, que se refieran a la atención o negativa de atención de prestadores de servicios médicos privados o dependientes de la Secretaría, así como el servicio médico público municipal resolviéndola en los términos de este Reglamento.

Con relación a aquellos hechos que se consideren materia de una queja en contra de instituciones de salud pública, del ámbito federal, que se susciten dentro del territorio del estado, se procederá a recibir la misma y a enviarla en un plazo no mayor a tres días hábiles a la CONAMED, que es la instancia competente para su conocimiento, trámite y resolución procedente.

**Artículo 4.** – Dada la naturaleza civil del arbitraje médico, en el trámite del mismo, se atenderá a la voluntad de las partes.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de su objetivo, en términos de su Decreto y del presente reglamento, la CODAMEDY realizará las siguientes acciones:

- I. Orientar a toda persona que lo solicite, otorgándole información en general;
- II. Asesorar a los usuarios y prestadores de servicios médicos, sobre sus derechos y obligaciones en materia de salud, sobre las funciones, atribuciones y alcances de la Comisión, así como sobre las instancias y procedimientos a seguir para la mejor resolución de su problema;
- III. Gestionar a la brevedad posible la atención inmediata de los usuarios, cuando la inconformidad sea susceptible de ella, ante el prestador del servicio médico o ante las autoridades que puedan resolverla;
- IV. Atender las quejas presentadas;
- V. Actuar en calidad de conciliador y amigable componedor;
- VI. Podrá intervenir discrecionalmente y no a petición de parte en asuntos de interés general, contribuyendo a la mejoría de los servicios médicos, para cuyo efecto emitirá las Opiniones Técnicas o recomendaciones que estime necesarias; y

**Artículo 6.** – Todos los servicios otorgados por la CODAMEDY serán gratuitos.

**Artículo 7.** - Todo servidor público de la Comisión está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y se substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de la queja y de las opiniones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante todo el proceso tanto en la fase conciliatoria que se lleva a cabo en la CODAMEDY, como en la fase decisoria, en su caso, realizada por la CONAMED.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la atención de las quejas.**

**Artículo 8.** - Las quejas deberán presentarse ante la CODAMEDY de manera personal, por correo ordinario o por correo electrónico, por el quejoso o un representante legalmente acreditado, las quejas deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y el número telefónico del quejoso (si lo hubiere) y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;
- II. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de las instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;

III. Descripción de los hechos motivo de la queja;

IV. Pretensiones que solicita el quejoso del prestador del servicio médico.

V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación que acredite su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y

VI. Firma o huella digital del quejoso o en su caso, de su representante.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y copia de la identificación oficial del quejoso. Cuando se presenten documentos originales, con los que se acrediten los hechos, la CODAMEDY agregará al expediente copias cotejadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados, se exceptúan de lo anterior los estudios imagenológicos.

Tratándose de las quejas presentadas por correo ordinario o correo electrónico, se notificará al quejoso o a su representante, la radicación de ésta, para que en un plazo no mayor de tres días se cumpla con la ratificación de la queja y se cumpla con los requisitos antes mencionados.

**Artículo 9.** – La CODAMEDY brindará la orientación que el usuario necesite, especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación, del arbitraje y de los procedimientos alternos existentes.

**Artículo 10.** - Cuando la queja pueda ser resuelta a través de gestión inmediata, la CODAMEDY procederá a desahogarla de inmediato, realizando las actividades necesarias ante el prestador del servicio médico, para resolución de la inconformidad del usuario, levantándose acta circunstanciada de ello.

**Artículo 11.** - Una vez recibida la queja, se radicará en un término no mayor de tres días hábiles, asignándole un número consecutivo de expediente, acusando CODAMEDY el recibo de la misma.

**Artículo 12.** - En caso de que no proceda una queja por incompetencia, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente.

**Artículo 13.** - Si la queja fuera incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la CODAMEDY requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, con el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo indicado la queja se tendrá por no presentada.

Si el quejoso no atiende el requerimiento en el plazo señalado, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo precedente y se ordenará el archivo del expediente.

**Artículo 14.** - En caso de dos o más quejas por los mismos actos u omisiones atribuibles a un prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común.

**Artículo 15.-** La recepción de la queja será improcedente en los casos siguientes:

I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;

- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales;
- III. Cuando se traten de controversias laborales de la competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas, para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa;
- VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;
- VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica;
- VIII. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos; y
- IX. Todos los demás casos a que se refiere el artículo 7 del Decreto de Creación de la CODAMEDY.

Si durante el procedimiento apareciera alguna de las causas de improcedencia antes señaladas, la CODAMEDY procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser competencia de la CODAMEDY, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la CODAMEDY, podrá tomar registro de los hechos para el único efecto de emitir opinión técnica, si así lo estima pertinente.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la conciliación.**

**Artículo 16.** – Presentada una queja, la CODAMEDY hará del conocimiento de los prestadores de servicio médico, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de su admisión, la información siguiente:

- I. El nombre del quejoso;
- II. Un resumen del motivo de la queja; y
- III. Fecha para una audiencia informativa.

**Artículo 17.** - En la audiencia informativa señalada en el artículo anterior, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, tanto en su fase conciliatoria como en la etapa decisoria. En la misma diligencia se requerirá al prestador para que presente la siguiente documentación en un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación:

- I. Un informe en relación con la atención médica proporcionada;
- II. Copia de su cédula profesional;

III. Copia de la constancia de especialidad en su caso; y

IV. Cualquier otro documento que considere de interés para el caso.

Cuando se trate de un establecimiento se requerirá además, copia simple del registro diario de pacientes, en el que conste la atención médica si es que el usuario hubiere sido atendido exclusivamente por consulta externa, si se trate de atención hospitalaria, del expediente clínico.

**Artículo 18.** - A efecto de promover la avenencia de las partes, la CODAMEDY procederá en un término que no exceda de diez días hábiles, a fijar el día y hora para la audiencia de conciliación, notificándoselos por escrito, con un mínimo de tres días anteriores a la misma.

**Artículo 19.** - Abierta la audiencia el conciliador manifestará a las partes sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, exhortándolos para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

**Artículo 20.** - El conciliador podrá en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios, para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones, que a la Comisión le confiere el presente reglamento.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe médico. El conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones, cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 21.** - En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación, o ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 17, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de los objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales.

**Artículo 22.** - En caso de que el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no justifique fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto totalmente concluido.

En cualquier caso la CODAMEDY según la naturaleza del asunto, podrá formular opinión técnica valiéndose de los elementos de que disponga. Esta opinión podrá ser enviada al prestador del servicio médico a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica y también se enviará dicha opinión a la Secretaría, para que tome las medidas que estime convenientes.

**Artículo 23.** - Los convenios celebrados por las partes con motivo de la conciliación, serán propuestos por la Comisión, en los que expresen las contraprestaciones que se harán, dichos convenios deberán ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten como acuerdo.

**Artículo 24.** - De realizarse satisfactoriamente la fase conciliatoria, se levantará acta circunstanciada y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

**Artículo 25.** - En las transacciones la CODAMEDY tomarán en cuenta las siguientes reglas:

I. Se procurará ante todo, la protección de la salud de los usuarios;

- II. Cuando haya conflicto de derechos, se procurará ante todo proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. La autonomía de las partes para otorgar contratos o convenios, no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- IV. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; y
- V. Será nula toda transacción que verse:
  - a) Sobre delito, dolo o culpa futuros; y
  - b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, el personal de la CODAMEDY ilustrará a las partes al respecto, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**Artículo 26.** - Los contratos de transacción tendrán para las partes, en términos de los artículos 2111 y 2124 del Código Civil del Estado de Yucatán, la misma autoridad y eficacia de cosa juzgada. Las transacciones han de interpretarse estrictamente, sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan expresamente, otra cosa.

**Artículo 27.** - Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los contratos, se mandará a archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Artículo 28.** - Agotada la fase conciliatoria, de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador las exhortará a que designen como árbitro a la CONAMED para solucionar la controversia.

Si las partes así lo deciden, dentro de los tres días hábiles siguientes se turnará el expediente a la CONAMED, para la continuación del procedimiento arbitral, en su fase decisoria, previa firma de ambas partes del compromiso arbitral.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las quejas.**

**Artículo 29.** – La CODAMEDY deberá integrar el expediente correspondiente a cada queja dentro del plazo de diez días hábiles, con las promociones y actuaciones de las partes, terceros y demás interesados que intervengan en el procedimiento, observándose las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos o actuaciones deberán redactarse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, se les asignará gratuitamente un intérprete;
- III. Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de la correspondiente traducción. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en

idioma  
inglés;

- IV.** En las actuaciones ante la CODAMEDY, las fechas y cantidades se escribirán con letra, no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre la que sólo se pondrá una línea delgada, que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;
- V.** Las actuaciones de la CODAMEDY deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el personal jurídico asignado, o en su caso, por quien esté debidamente acreditado para ello, en los términos de su Reglamento Interior; y
- VI.** Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico u otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la CODAMEDY, se presentarán además copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por quien actúe como apoyo jurídico, se agregarán al expediente, devolviendo los originales a la parte que los haya presentado.

**Artículo 30.** - Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I.** Serán privadas, en tal razón, sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se llevan a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II.** Los servidores públicos de la CODAMEDY que intervengan, están obligados a identificarse plenamente;
- III.** Quien actúe como apoyo jurídico, bajo la supervisión del superior jerárquico que corresponda, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora que termine;
- IV.** No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CODAMEDY queda facultado para hacer salir del recinto en el que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;
- V.** Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse con respecto.
- VI.** El personal de la CODAMEDY, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en el que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CODAMEDY; y
- VII.** Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

**Artículo 31.** - El personal de la CODAMEDY que actúe recibirá las declaraciones e intervendrá en el desahogo de las pruebas, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 32.** - Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CODAMEDY, se estará a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

**Artículo 33.** - Las actuaciones de la CODAMEDY se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos en que las leyes declaren festivos en término del calendario oficial. Se entiende por horas hábiles de las 8 a 16 horas.



**Artículo 34.** - Será optativo para las partes el acudir asesorados a la audiencia de conciliación. Sin embargo las manifestaciones de los hechos, propuestas y aceptación de los arreglos serán hechas exclusivamente por las partes. Los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna de las disciplinas para la salud o el derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la CODAMEDY celebrará la audiencia correspondiente, procurando que exista equidad.

**Artículo 35.** – La CODAMEDY examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el acuerdo que desconozca la personalidad, no procederá recurso alguno.

**Artículo 36.** - La gestión de negocios no será admisible ante la CODAMEDY, aunque se presente bajo la forma de gestión judicial.

**Artículo 37.** - Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas bajo la misma representación.

**Artículo 38.** – Para la recepción de quejas y documentos la CODAMEDY tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sellar y firmar de recibido todas las quejas y documentos que se presenten, anotando día, mes, año y hora de recepción, así como el nombre de quien recibe;
- II. Proporcionar el servicio a que se refiere la fracción anterior desde las 8 hasta las 16 horas, en días hábiles; y
- III. Dar respuesta a los oficios recibidos.

**Artículo 39.** – Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que el personal de la CODAMEDY se las devuelva con la anotación de la fecha y de la hora de presentación, sellada y firmada por el personal que la reciba.

**Artículo 40.** - El personal de la CODAMEDY que dé seguimiento a las quejas, cuidará de que las promociones originales o copias, sean claramente legibles y de que los expedientes sean debidamente foliados, al agregarse cada una de las hojas.

**Artículo 41.** - En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la CODAMEDY, las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los documentos estarán en la CODAMEDY para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

**Artículo 42.** - CODAMEDY está obligada a expedir, a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, será necesario que las partes hayan suscrito el compromiso arbitral, la parte interesada deberá solicitarla en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo correspondiente.

Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario mandamiento escrito.

**Artículo 43.** - Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

I.El Código Civil para el Estado de Yucatán;

II.La Ley General de Salud del Estado de Yucatán;

III.La Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, por cuanto se refiere a los aspectos médicos no contemplados en la Ley local;

IV.Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.

V.La Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional; y

VI.Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los plazos y notificaciones.**

**Artículo 44.** - Las notificaciones, citaciones a la audiencia de conciliación y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten los acuerdos.

**Artículo 45.** – Todo acuerdo que mande hacer notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de las diligencias, lugar y fecha en que deban practicarse.

**Artículo 46.** – Únicamente se notificará personalmente la admisión de la queja al prestador de servicio médico. Las demás notificaciones se harán mediante listas de estrados que se fijarán en un lugar visible en las oficinas de esta Comisión, quedando a disposición de las partes.

**Artículo 47.** - Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado o quien legítimamente lo represente, entregando copia del acuerdo correspondiente.

**Artículo 48.** – Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se realicen. Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomaran en cuenta los días inhábiles. Se hará constar el día y hora de inicio y conclusión de los términos.

**Artículo 49.** - Cuando este reglamento no señale términos para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del procedimiento.**

**Artículo 50.** - En términos de la legislación procesal civil, del Decreto de creación y el presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos tienen derecho a sujetar sus diferencias al procedimiento de la CODAMEDY.

**Artículo 51.** – Cuando las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios médicos no hayan llegado a un acuerdo conciliatorio ante la CODAMEDY, ésta les informará que pueden someter sus diferencias al procedimiento arbitral ante la CONAMED, explicándoles además los alcances del mismo.

**Artículo 52.** - En caso de que las partes acepten someterse al procedimiento arbitral la CODAMEDY remitirá el expediente con todas sus actuaciones a la CONAMED, para que le dé el seguimiento y en su caso, la resolución conducente.

Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

**Artículo 53.-** La CODAMEDY colaborará en el trámite del expediente en su fase decisoria, auxiliando a las partes para facilitarles, el desahogo de las actuaciones que se tengan que realizar durante el desarrollo del procedimiento arbitral ante la CONAMED.

### TRANSITORIOS

**Artículo Único.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, Fracción III del Decreto por el que se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, el Consejo de la Comisión en su Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, expidió el presente Reglamento

de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas, instruyendo al Comisionado Estatal para

que se publique en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado.-** El presidente del Consejo de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, **Edgardo Jesús Martínez Menéndez.-** Rúbrica.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Dr. Edgardo J. Martínez Menéndez.  
Comisionado Estatal de Arbitraje  
Médico del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Dr. Carlos A. Rosado Guillermo.  
Subcomisionado "B".  
Secretario Técnico.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Licda. Gilda María Albornoz Amézquita.  
Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CODAMEDY.

### CONSEJO.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Dr. Elías Alfonso Góngora Coronado.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
C.P. Carlos Manuel Pasos Novelo.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Licda. en Enfermería Lidia Beatriz Collí Novelo.

(RÚBRICA)

\_\_\_\_\_  
Abog. Jorge Ramón Peniche Aznar.

**(RÚBRICA)**

---

Dra. Mildred Riera Palma.

**(RÚBRICA)**

---

Ing. Carlos Sauri Duch.

**(RÚBRICA)**

---

Dr. Federico Patrón Sánchez.

**(RÚBRICA)**

---

C.D. Rolando Gonzalo Peniche Marcín.

**(RÚBRICA)**

---

Dr. Jorge Luis Sosa Muñoz.

**(RÚBRICA)**

---

Dr. Héctor José Victoria Maldonado.

**IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES**